



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8107/2021

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 16 de febrero de 2021.

MTRO. JHONATAN EMMANUEL SÁNCHEZ GARZA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN
ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.

Avenida Francisco I. Madero 1524, Av.
Francisco I. Madero, 64000 Monterrey, N.L.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 37 del Reglamento de Elecciones se da respuesta a la consulta recibida el quince de febrero de dos mil veintiuno, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio **CEE/SE/0294/2021**, de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, se consulta lo siguiente:

1 ¿Los partidos políticos pueden omitir la carga dentro del Sistema Nacional de Registro de las postulaciones de candidaturas no fiscalizables, es decir, aquellas que no correspondan a quien encabeza la planilla o diputación propietaria?

2 ¿Los partidos políticos pueden omitir la carga de los datos del informe de capacidad económica de las postulaciones de candidaturas no fiscalizables, es decir, aquellas que no correspondan a quien encabeza la planilla o diputación propietaria?

3 ¿Los partidos políticos pueden omitir la impresión, firma autógrafa y presentación ante este órgano electoral del formulario de registro del SNR al realizar la captura en forma masiva de sus postulaciones de candidaturas no fiscalizables, es decir, aquellas que no correspondan a quien encabeza la planilla o diputación propietaria?

4 ¿Este órgano electoral, al momento de autorizar el registro de candidaturas en el SNR, puede omitir adjuntar como evidencia el formulario de registro de candidaturas no fiscalizables, es decir, aquellas que no correspondan a quien encabeza la planilla o diputación propietaria?

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que en el escrito en comento se cuestiona si se puede prescindir del registro de candidaturas **no fiscalizables** en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), así como de adjuntar la documentación que deriva del mismo, tales como, informe de capacidad económica y formulario con firma autógrafa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

II. Marco normativo aplicable

De conformidad con el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos son entidades de interés público y la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el procesos electoral y los derechos, obligaciones y prerogativas que les corresponden.

Al respecto, a efecto de poder cumplir con lo establecido en la carta magna, el artículo 267 en el numeral 2 y 270 del Reglamento de Elecciones señalan lo siguiente:

“Artículo 267.

(...)

2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (**snr**) implementado por el propio Instituto.

(...)

Artículo 270.

- 1.** Los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
- 2.** El snr es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea.
- 3.** Las especificidades del sistema, detalladas en el Anexo 10.1 del presente Reglamento, deben consistir, por lo menos, en lo siguiente:
 - a) Responsabilidades de los operadores del sistema;
 - b) Obligaciones del Instituto respecto a la administración del sistema;
 - c) Obligaciones del Instituto en el registro de precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes a nivel federal;
 - d) Obligaciones de los OPL;
 - e) Obligaciones de los partidos políticos;
 - f) Datos de captura en relación con precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8107/2021
Asunto.- Se responde consulta.

- g) *Generación del formato de solicitud de registro de candidatos y aspirantes a candidaturas independientes;*
- h) *Datos de captura para la generación de la solicitud de registro de candidaturas;*
- i) *Datos a capturar por el Instituto o los OPL a fin de validar el registro de candidaturas de partido e independientes;*
- j) *Uso del sistema, y*
- k) *Plazos para capturar, modificar y validar la información en el Snr; lo anterior, conforme al plan y calendario integral aprobado para la elección.*

(...)"

En este tenor, en el anexo 10.1 del citado Reglamento en su sección IV. "*Especificaciones para el periodo de campaña de candidaturas de partido*" se establece el procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 223 bis, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización debe contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes.

Asimismo, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 97, fracción XX de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral registrar las candidaturas a los puestos de elección popular en el Estado, y darlas a conocer publicándolas en el Periódico Oficial del Estado.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos la normatividad aplicable.

En este sentido, es dable puntualizar que en el artículo 145 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se establece que las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Así mismo, se precisa que cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Asimismo, en el artículo 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se estipula que las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8107/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

III. Caso concreto

Tomando en consideración lo referido en el marco legal aplicable, debe señalarse respecto del **cuestionamiento 1** de la consulta materia de análisis, que los artículos 267 y 270 del Reglamento de elecciones establecen la obligación de los partidos de registrar a sus precandidaturas y candidaturas.

Cabe precisar que los cargos contenidos en elecciones del ámbito Federal y Local se conforman de siguiente manera:

- **Presidente**
- **Senadores por Mayoría Relativa**
- **Senadores por Representación Proporcional**
- **Diputados Federales por Mayoría Relativa**
- **Diputados Federales por Representación Proporcional**
- **Gobernador Estatal**
- **Diputados Locales por Mayoría Relativa**
- **Diputados Locales por Representación Proporcional**
- **Presidentes Municipales**
- **Síndicos por Mayoría Relativa**
- **Síndicos por Representación Proporcional**
- **Regidores por Mayoría Relativa**
- **Regidores por Representación Proporcional**
- **Candidaturas por usos y costumbres**

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización establece, **sin hacer distinción alguna**, la obligación de registrar en el SNR, la información de las precandidaturas y candidaturas en el caso de los partidos políticos, siendo que el propio sistema tiene como finalidad concentrar toda la información de manera homogénea, ya que cuenta con un formato único de registro, además que permite detectar registros simultáneos.

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, en el cual se especifican las obligaciones de cada uno de los sujetos que participan en el SNR, al señalar en el numeral 1 de la Sección IV, como actividad a cargo del partido político nacional o local, lo que se advierte a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8107/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Anexo 10.1

Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos

Sección IV. Especificaciones para periodo de campaña de candidaturas de partido

C.	Descripción de actividades	Responsable	Plazos máximos
1	<p>Llenar en el sistema por cada una de las personas que hayan sido seleccionadas para postularlas a una candidatura ante el Instituto o el OPL según corresponda, el formulario de registro, los datos del informe de capacidad económica y la aceptación para recibir notificaciones electrónicas.</p> <p>El mecanismo para llenar el formulario de registro podrá ser de la forma siguiente: (...)</p>	Partido político nacional o local	<p>Plazo establecido por el Instituto o el OPL. (1) La captura y registro de información de forma masiva, sólo se podrá realizar hasta 96 horas antes de que finalice el periodo para registro de candidaturas</p>

En ese sentido, el SNR le permite cumplir con la obligación correspondiente a la generación de las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, que se hayan aprobado, así como sus actualizaciones en apego al principio de máxima publicidad, que permite dar a conocer a la ciudadanía las personas que contienden por un cargo de elección popular; siendo que esta obligación está a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los OPL, según el ámbito de que se trate.

Asimismo, de acuerdo con la normatividad anteriormente citada, los sujetos obligados deberán realizar oportunamente su registro, aunado a que la información aportada en el mismo, es considerada como insumo para las actividades del Instituto; y por lo tanto, los partidos políticos no pueden omitir el registro de las postulaciones de candidaturas.

No se omite señalar que el sistema permite la captura de la información a través de la recuperación de la información, la captura uno a uno, y la captura de manera masiva, que permite capturar hasta 3000 (tres mil) candidatos por registro.

Por lo que toca al **numeral 2** de la consulta de mérito, se hace del conocimiento que el informe de capacidad en el SNR **sólo se habilita cuando se realiza el registro de candidaturas que son fiscalizables**, lo anterior, toda vez que esta información sirve para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8107/2021
Asunto.- Se responde consulta.

la determinación de las sanciones que propone la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización y ésta al Consejo General del Instituto, derivado de la revisión que realiza como autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, respecto a la **pregunta 3** de la consulta de mérito, se informa que la obligación de recabar los formularios con la firma autógrafa de las personas que se registran a la candidatura se encuentra normada en el Anexo 10.1, Sección IV, numeral 1, del Reglamento de Elecciones. Al respecto, es importante señalar que el hecho de no adjuntar el formulario con la firma de quienes participan por una candidatura, impide continuar con la postulación; máxime, que la firma del formulario, constituye el consentimiento de las personas que el partido político postula como candidatos ante el Organismo Público Local.

Por último, a efecto de dar respuesta al **cuestionamiento 4**, es menester destacar que para la etapa de campaña corresponde a los partidos políticos el registro y la postulación de sus candidaturas, y al Órgano Electoral, por su parte, le corresponde aprobar las candidaturas que hayan cumplido con todos los requisitos de elegibilidad y con los demás que haya determinado.

Finalmente, se precisa que es el OPLE el que determina la procedencia de las candidaturas de conformidad con los requisitos que se encuentren establecidos en su legislación local, lineamientos y convocatoria que al efecto se hayan aprobado.

Se dice lo anterior, pues no se puede perder de vista que el Sistema Nacional de Registro es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos; así como conocer la información de los aspirantes; dicho sistema sirve también a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos.

IV. Conclusión

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- Que el Reglamento de Fiscalización establece, **sin hacer distinción alguna**, la obligación de registrar en SNR la información de las precandidaturas y candidaturas en el caso de los partidos políticos. Por ende, no se puede excluir ningún cargo.
- Que el informe de capacidad en el SNR sólo se habilita cuando se realiza el registro de candidaturas que son fiscalizables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8107/2021

Asunto.- Se responde consulta.

- Que el hecho de no adjuntar el formulario con la firma de quienes participan por una precandidatura o candidatura impide continuar con su registro.
- Que no se puede omitir adjuntar como evidencia el formulario de registro de candidaturas no fiscalizables.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Carolina Ramírez Padilla Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS
TODOS



